

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



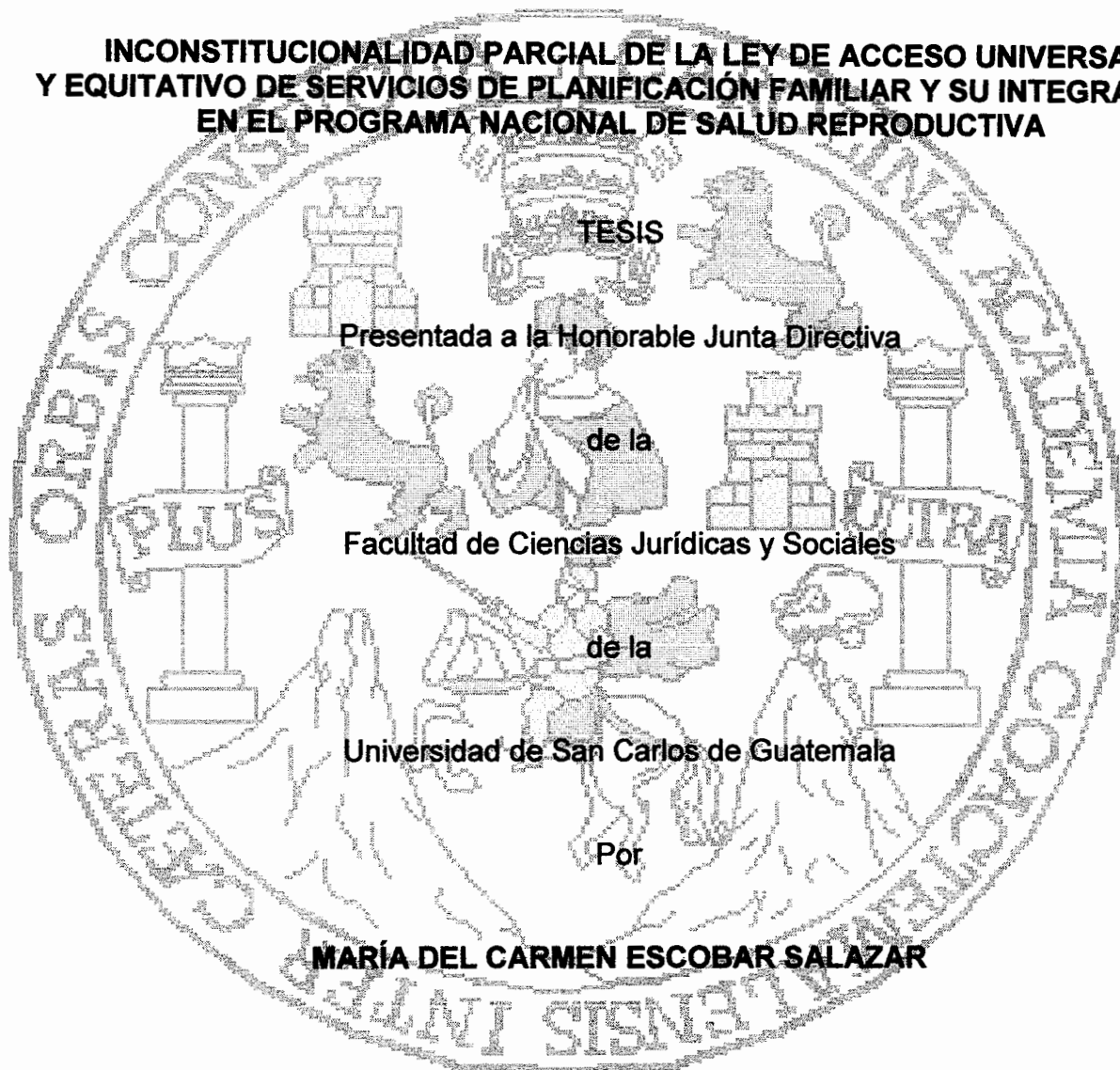
**INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DE ACCESO UNIVERSAL
Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN
EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA**

MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DE ACCESO UNIVERSAL
Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN
EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Ileana Villatoro
Secretario:	Lic. Rony Rocael López
Vocal:	Licda. Claudia Hernández

Segunda Fase:

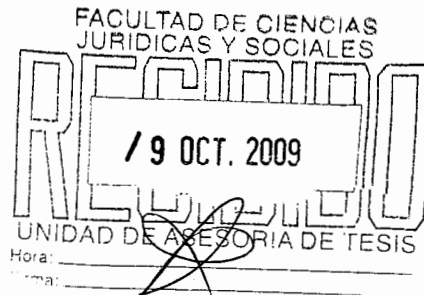
Presidenta:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretaria:	Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián
Vocal:	Licda. Wendy Isabel Rodríguez Aldana

RAZÓN: "Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Mario Rustrían Diéguez
Abogado y Notario.
7 a. Avenida 10-35 zona 1, Defensa Publica Penal
Teléfono 22777200
Guatemala 03 de Marzo del 2009



Señor
Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



Estimado Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esta unidad de Tesis en donde se me nombra como Asesor de Tesis de la bachiller MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR, me dirijo a usted con el objeto de informar sobre mi labor y me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

1. El trabajo de tesis se denomina "INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DE ACCESO UNIVERSAL Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA, la que al revisarla generó adiciones y supresiones de fondo y de forma para mejorar su contenido.
2. La elaboración del trabajo se realizó bajo mi asesoría, el cual enfoca desde la perspectiva doctrinaria y legal los temas objeto de la tesis de grado, considerando que es de contribución científica por su contenido especialmente para Abogados y estudiantes de la carrera de Abogacía y Notariado.
3. La misma trata sobre el principio de objetividad en el proceso de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, el cual reviste importancia al destacar si se aplica o no el principio de objetividad, especialmente porque contradice las disposiciones de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado .
4. El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las

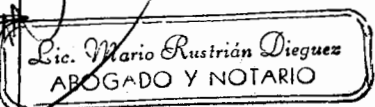
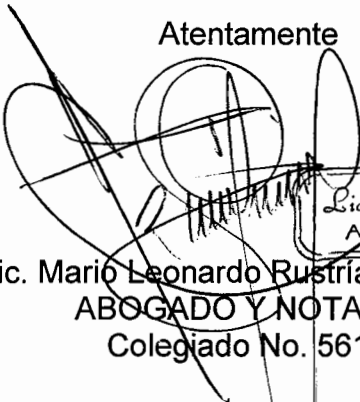


conclusiones, recomendaciones y la bibliografía, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

5. El anexo del presente estudio se desarrolló por medio de un cuestionario estructurado dirigido a Jueces de Familia, Jueces Civiles, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y Abogados litigantes, que derivó la elaboración de gráficas que reflejan un porcentaje de las preguntas directas formuladas y la interpretación técnico jurídica correspondiente.
6. En virtud de los puntos anteriores, concluyo informando y dictaminando a usted, que es procedente ordenar su revisión y en su oportunidad su discusión en el Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted, su servidor.

Atentamente



Lic. Mario Rustrían Diéguez
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Mario Leonardo Rustrían Diéguez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5616

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

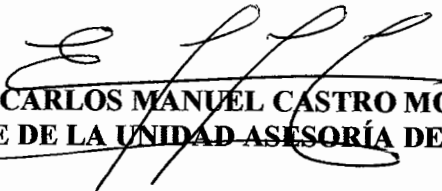
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR RODOLFO CARRILLO CARRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR, Intitulado: "INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DE ACCESO UNIVERSAL Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

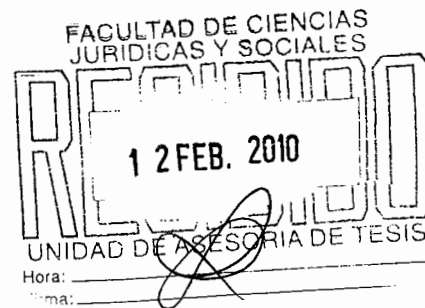


Lic. Víctor Rodolfo Carrillo Carrera.
Abogado y Notario.
Av. Reforma 2-90 Zona 9 6to.Nivel Oficina 602.
Ciudad de Guatemala
Tel. 54049269



Guatemala, 12 de Febrero del 2010.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

De conformidad con la designación que me fuere hecha por la Unidad de Tesis, que usted coordina, respetuosamente me permito informar que he revisado el trabajo de tesis elaborado por la bachiller: **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR**, investigación intitulada: **"INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DE ACCESO UNIVERSAL Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA"**, En tal sentido, fue revisado con la participación de la estudiante, respetando el criterio y aporte personal de la sustentante, hago constar lo siguiente:

- a. Procedí a revisar el trabajo presentado, del cual me permito concluir que efectivamente como lo indicó oportunamente su asesor en dictamen de fecha tres de marzo del año dos mil nueve, es de suma importancia ya que la Constitución Política de la República de Guatemala establece los derechos para todos los ciudadanos y el derecho a la vida, no existe normativa ordinaria guatemalteca alguna que prohíba a la población el acceso a métodos de planificación familiar o métodos de control natal, como son los anticonceptivos. El Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y protege el derecho de acción, por lo que toda persona puede hacer lo que la ley no le prohíbe, por lo tanto toda persona tiene el pleno derecho a hacer uso de estos métodos.
- b. Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado presenta un lenguaje técnico adecuado, propio de los profesionales del derecho. Del análisis del



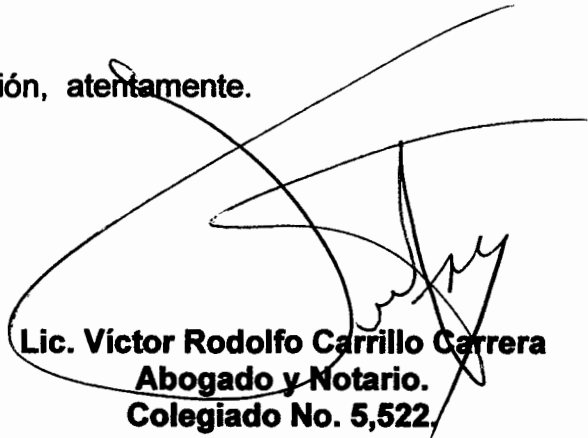
trabajo en mención se desprende que la autora sigue una línea de pensamiento bien definida que se manifiesta mediante una construcción teórica coherente que le permite concluir atinadamente en relación al tema. Así, tal como oportunamente lo señaló su asesor, el trabajo presenta un alto contenido jurídico-doctrinario marcado por la idea de no violentar nuestra Carta Magna como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que este estudio pretende dejar manifiestas las ilegalidades del Decreto aprobado, sin perjuicio de otras inmersas en dicha ley, para lo cual se ha esbozado un documento con argumentaciones legales doctrinarias

De las conclusiones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico y en relación a las recomendaciones me permito indicar que los anticonceptivos y los dispositivos uterinos son abortivos e impiden la anidación del óvulo fecundado por lo que debería derogarse totalmente el Decreto 87-2005 que contiene la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa de Salud Reproductiva, por lesionar el derecho a la vida.

- c. Por último, en cuanto a la bibliografía consultada, puedo afirmar que la misma es suficiente y adecuada para la elaboración de la presente investigación ya que ésta incluye un listado de autores nacionales y extranjeros cada uno de los cuales se ha destacado dentro del área del derecho civil, y en materia informática y la redacción es la adecuada.

Por estas razones, me permito emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** ya que el trabajo revisado reúne todos los requisitos enumerados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de graduación del profesional del auto.

Agradeciendo su atención, atentamente.



Lic. Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario.
Colegiado No. 5,522.

Vicior Rodolfo Carrillo Carr
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR SALAZAR, Titulado INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DE ACCESO UNIVERSAL Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



29061115 R



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me dio la vida, por guiarme y llenarme de muchas bendiciones en especial al permitirme culminar esta etapa tan importante de mi vida. A él sea la gloria.
- A MI PADRE:** Oscar Humberto Escobar Herrera, por enseñarme a ser luchadora en todo momento y por ser un hombre que con su ejemplo me inspira a ser mejor cada día.
- A MI MADRE:** María del Carmen Salazar de Escobar, gracias por dejarme estar siempre presente en su vida, y en sus oraciones pues a través de ella hoy veo culminada mi carrera universitaria.
- A MIS HIJAS:** Gabriela María y Marcy Juliette por ser la luz de mis ojos, gracias por ser mi inspiración en todo este tiempo de sacrificio para mi superación. Las amo.
- A MIS HERMANOS:** Silvia Karina, Rosa María y Francisco José; por motivarme siempre a lograr mis objetivos, como también por su apoyo incondicional en todo momento.
- A MI CUÑADO:** Oscar Armando Mejía Samayoa por todo el apoyo incondicional, la ayuda, los consejos y el ánimo, mil gracias.
- A MIS SOBRINOS:** José Armando y Oscar Gabriel, porque con su sonrisa y alegría hacen de mis días un mañana mejor.
- A MI MADRINA:** Por todo el cariño incondicional que me ha brindado toda mi vida.
- A:** Doña Teresa Grajeda, por ser tan especial conmigo, por sus oraciones y apoyo.



**A MIS AMIGOS DEL
CURSO PRIVADO:**

Elder(+), Carlos, Sandra, Jorge, Ruth, Billy, Gilbert, René, Brenda, Paola, Fernando, Rosario, por todo el tiempo que estudiamos para este triunfo.

A: Karla Fabiola Laparra Maldonado, por ser una amiga de verdad, gracias.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por la oportunidad que me brindó para formarme como profesional.



ÍNDICE

Pág. Guatemala, C. A.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Naturaleza jurídica.....	6
1.4. Regulación legal.....	6
1.5. Jerarquía de los derechos humanos.....	10
1.6. Derechos inherentes a la persona humana.....	12
1.7. Derecho a la vida.....	13
1.8. Deberes del Estado de Guatemala.....	18

CAPÍTULO II

2. Derecho constitucional.....	21
2.1. La Constitución Política.....	23
2.1.1. Partes que comprende una Constitución Política.....	24
2.2. Principio de supremacía constitucional.....	26
2.2.1. Garantías en la Constitución Política de la Republica de	
Guatemala 1985.....	31
2.2.2. La superlegalidad constitucional.....	32
2.3. Acción de inconstitucionalidad.....	33
2.3.1. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	35



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Naturaleza jurídica.....	6
1.4. Regulación legal.....	6
1.5. Jerarquía de los derechos humanos.....	10
1.6. Derechos inherentes a la persona humana.....	12
1.7. Derecho a la vida.....	13
1.8. Deberes del Estado de Guatemala.....	18

CAPÍTULO II

2. Derecho constitucional.....	21
2.1. La Constitución Política.....	23
2.1.1. Partes que comprende una Constitución Política.....	24
2.2. Principio de supremacía constitucional.....	26
2.2.1. Garantías en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985.....	31
2.2.2. La superlegalidad constitucional.....	32
2.3. Acción de inconstitucionalidad.....	33
2.3.1. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	35

2.3.2. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	36
2.3.3. El control de constitucionalidad en Guatemala y su evolución histórica.....	38
2.3.4. Desarrollo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	42

CAPÍTULO III

3. Reproducción.....	43
3.1. Planificación familiar.....	43
3.2. Anticonceptivos.....	43
3.3. Clasificación general.....	45
3.3.1. T de cobre.....	45
3.3.2. Endoceptivo.....	46
3.3.3. Píldoras.....	46
3.3.4. Espermicidas.....	46
3.3.5. Inyectables.....	46
3.3.6. Implante subdérmico.....	47
3.3.7. Parche.....	47
3.3.8. Condón.....	47
3.3.9. Métodos Temporales o Reversibles.....	47
3.3.10. Métodos Naturales.....	48
3.3.11. Ritmo o calendario.....	49

3.3.12	Temperatura corporal o basal.....	49
3.3.13	Moco cervical.....	49
3.3.14	Lactancia materna.....	50
3.3.15	Coito interrumpido o retiro.....	50
3.4	Métodos folklóricos.....	50
3.5	Anticonceptivos nocivos.....	51
3.5.1	La píldora.....	51
3.5.2	Peligros médicos y contra la salud, que se pueden derivar del empleo de los anticonceptivos hormonales y de los dispositivos intrauterinos (DIU).....	52

CAPÍTULO IV

4.	Análisis jurídico de los Artículos 3°, 44, 47 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	55
4.1.	Análisis parcial de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva.....	59
	CONCLUSIONES.....	83
	RECOMENDACIONES.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al contenido de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, la cual se considera que contiene violaciones constitucionales. Este estudio pretende dejar manifiestas las ilegalidades del decreto aprobado, sin perjuicio de otras inmersas en dicha ley, para lo cual se ha esbozado un documento con argumentaciones legales y doctrinarias.

Según la norma antes citada, toda persona debe tener acceso a los métodos de planificación familiar, siendo por supuesto el uso de los anticonceptivos uno de ellos, sin importar los efectos que produce al organismo y atentando contra la salud de las madres potenciales y las de hecho, además de la violación del derecho a la vida de la persona concebida que está por nacer, pues la citada ley en forma expresa autoriza el uso de anticonceptivos, medicamentos que producen el aborto, violando así el derecho a la vida garantizado por el Estado de Guatemala.

La hipótesis planteada es la siguiente: La Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva es inconstitucional porque lesiona el derecho a la vida protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el decreto 87-2005, en forma expresa autoriza el uso de anticonceptivos que son medicamentos que produce el aborto, lo cual es contradictorio tanto en la Constitución Política de la República de



Guatemala, como se ha visto en otras leyes de nuestro ordenamiento jurídico.

El objetivo general, congruente con la hipótesis anterior es probar que la legislación nacional reconoce la existencia de una persona desde el momento de su concepción esto desde el momento de la preñez, considerándolo persona con derechos.

Para el desarrollo de este trabajo, se utilizaron los métodos analítico, pues se analizan las leyes en las cuales el ser humano tiene derecho a la vida, y se analiza la ley en la cual se aprueban los métodos anticonceptivos para evitar los embarazos, el método sintético se relacionan hechos que existen en la constitución y con este nuevo decreto vamos a ver la inconstitucionalidad que existe, inductivo será el razonamiento que, partiendo de la generalidad de la vida humana se vuelve paralelo mediante el decreto y deductivo que será la inconstitucionalidad que se plantea con el decreto hacia las demás leyes.

El trabajo de investigación, está contenido en cinco capítulos de la forma siguiente: El primero se refiere a los derechos humanos; el segundo al derecho constitucional; el tercero a reproducción y métodos anticonceptivos; y el cuarto contiene el análisis jurídico de los Artículos 3°, 44, 47 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el análisis parcial de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva.

CAPÍTULO I



1. Derechos humanos

La noción de Derechos Humanos corresponde a la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano y los Derechos inherentes a la persona humana

1.1. Antecedentes

Inglaterra fue el primer país donde asoman las inquietudes por la libertad del hombre en 1215, oportunidad en que Juan Sin Tierra, tuvo que aceptar un pacto con sus súbditos, acto que la historia conoce con el nombre de Carta Magna de 1215, que imponía al gobernante el respeto a un conjunto muy elemental de libertades fundamentales: ejercicio de la libertad personal, garantía contra la prisión, la persecución arbitraria de la autoridad, etc.

En 1628 se firman una serie de documentos, tales como la Petición de Derechos, la Carta de los Derechos, y en 1701 el Acta de Establecimiento; en cada uno de estos documentos, se pacta en forma cada vez más acentuada el respeto a las libertades fundamentales de los ingleses y los derechos del parlamento.

La Revolución Francesa consolida la base que en mayor escala contribuyó al concepto de los derechos humanos en la actualidad; proclamó los principios de libertad, igualdad



y fraternidad; se emite la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y por vez primera estos principios adquieren vida política y legal. Éste es parte del gran legado que ha dejado la Revolución Francesa a toda la humanidad, son principios dignos de plasmarse en todas las constituciones del mundo, ya que protegen a las personas humanas como base de la sociedad. La Revolución Francesa ha adquirido caracteres internacionales, filosóficos y religiosos y en la actualidad todos o por lo menos la mayoría de países del mundo, han adoptado sus principios y doctrinas.

González Girón Azucena, señala que: "El primer defensor en América de los derechos de los indígenas fue Fray Bartolomé de las Casas, quien en su obra Historia de las Indias, nos relata su lucha por proteger lo que hoy se conoce como derechos humanos".¹

La historia permite concluir que todas las revoluciones se han dado para proteger los derechos fundamentales de la persona humana; y que los abusos, el despotismo, la tiranía y el no respeto a los gobernados, por parte de los gobernantes, ha desembocado en revoluciones y, todas ellas han declarado los derechos elementales e inalienables que asisten a toda persona y que su respeto es lo que fundamenta la existencia de una sociedad. En definitiva, los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado en la historia del ser humano, y han evolucionado de acuerdo a cada época.

¹ González Girón, Azucena. Necesidad que los habitantes guatemaltecos, conozcan la protección jurídica que tienen de los derechos humanos. Pág. 5.

En 1789, la Asamblea Nacional Francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ésta recogía los principios fundamentales por los que la Revolución Francesa enfrentó a la aristocracia y al régimen monárquico absolutista, su derrumbamiento fue tenido, verdaderamente, en el resto de Europa, como el anuncio de ese imperio de la ley que ya existía en Inglaterra.

1.2. Definición

Máximo G. Pacheco refiere que: "A lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos humanos; como ser derechos fundamentales de la persona humana, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales garantías individuales".²

El profesor Gregorio Peces-Barba, considera a los derechos humanos como: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".³

² Pacheco G. Máximo. **Los derechos fundamentales de la persona humana**. Pág. 67.

³ Peces-Barba, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Pág. 27.



El profesor Eusebio Fernández, refiere que: "Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad".⁴

Alejandro Llano, manifiesta que: "Los derechos humanos son la plasmación histórica de las exigencias contemporáneas de la justicia".⁵ Estas últimas palabras llevan a considerar el fundamento histórico de los derechos humanos.

Antonio Pérez Luño manifiesta que: "Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional".⁶

Según Manuel Peris: "El concepto y formulación de los derechos humanos se han ido destacando a través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto".⁷

⁴ Fernández, Eusebio. *El Problema del fundamento de los derechos humanos*. Pág. 28.

⁵ Llano, Alejandro. *Ética y política en la sociedad democrática*. Pág. 14.

⁶ Pérez Luño, Antonio. *Derecho, estado de derecho y Constitución*. Pág. 48

⁷ Peris, Manuel. *Juez, Estado y derechos humanos*. Pág. 135.



En general, los derechos humanos se pueden definir como derechos inherentes a la naturaleza humana, en sus necesidades humanas y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo que la temática de los derechos humanos, está en función de los valores constituidos en una sociedad histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como fin de sí misma; en resumen, se puede afirmar que los derechos humanos son un conjunto de principios, valores y normas, inherentes, universales e inviolables que permiten orientar el comportamiento del hombre en sociedad, indicándole aquello que puede hacer y lo que debe respetar (deberes y derechos), y a los que no puede renunciar bajo ningún concepto.

Estos derechos evolucionan con el tiempo, así, el profesor Antonio Truyol explica: "Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados".⁸

Se considera que los derechos humanos, además de ser fundamentales de la persona, son protectores porque la persona nace con ellos, y le favorecen porque son derechos y garantías que la legislación constitucional y ordinaria regulan para su defensa.

⁸ Truyol y Serra, Antonio. **Los derechos humanos**. Pág. 11



1.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los derechos humanos es eminentemente de carácter público, tomando en cuenta que estos derechos están contenidos fundamentalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema del Estado de Guatemala.

En ese sentido, es importante recalcar que la naturaleza jurídica de los derechos humanos es pública, por las condiciones en que esta institución se encuentra contenida en el ordenamiento legal vigente.

1.4. Regulación legal

La regulación legal de los derechos humanos es amplia, desde convenios y tratados internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias que se relacionen con estos derechos. El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala considera como centro de la razón de ser del Estado de Guatemala y principal en la sociedad, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

Para que un derecho constitucional de los derechos humanos sea tal, no es indispensable que sus normas estén consignadas por escrito, y fundamentalmente las conductas humanas.



Por ende haya o no Constitución Política escrita, el derecho constitucional de los derechos humanos es siempre, como todo derecho, realidad social, no puro sistema de normas.

El ámbito donde los derechos humanos gozan de vigencia sociológica o no, es siempre el del Estado donde se forma su población. Es en esa convivencia geográfica delimitada donde cabe hablar de derechos humanos; por ende todo sistema de derechos humanos se inserta en el Estado de que se trate, aun cuando los derechos humanos introducen en el orden interno de los Estados, normas que reconocen derechos, para que éstos se hagan efectivos dentro de los mismos Estados.

Cuando una Constitución Política como la de Guatemala en su normativa contiene una cantidad considerable de derechos humanos y los reconoce ampliamente, incluyendo los derechos implícitos o no enumerados, se puede afirmar que la defensa de esa Constitución Política es, a la vez, defensa de los derechos y de la persona humana. Ello es así, también porque la Constitución Política es suprema y rígida, o sea prevalece sobre el resto del ordenamiento jurídico.

De ahí la importancia del control judicial constitucional para la defensa de los derechos humanos; lo que significa que en los procesos judiciales los tribunales ante los cuales se tramitan esos procesos tienen el deber de verificar, en la medida necesaria para resolver las pretensiones de quienes son parte en esos procesos, si las normas que tienen que aplicar al caso (interpelación) están o no de acuerdo con la Constitución Política. El control aludido también se llama revisión. Algunos de los procesos

típicamente constitucionales porque su objeto único o fundamental es la Constitución Política, son: La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Convenio o tratado internacional según Bidart Campos, citado por Manuel Ossorio, refiere: "Todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre sujetos o partes de la comunidad internacional, y también tiene un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno".⁹

Los tratados internacionales revisten múltiples formas, aparte de los propiamente tales, y son los denominados convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, notas reversales, pactos, concordatos, modus vivendi, declaraciones, según enumeración del citado autor.

Manuel Ossorio, refiere: "Se llaman tratados-contratos, los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan tratados-leyes, los que adoptan reglas o normas de derecho en una materia común como la unificación del derecho internacional privado o declaración de derechos individuales".¹⁰ Convenio es un acuerdo entre sujetos de derecho en el ámbito internacional, es decir entre Estados, con la finalidad de participar en normativas de beneficio para la sociedad en su calidad de persona jurídica y de persona individual.

⁹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 964.

¹⁰ *Ibid.*

Pedro Hikken y Claudio Grossma refieren: "Los tratados tradicionales, sean multilaterales o bilaterales, persiguen un intercambio recíproco de beneficios y ventajas, de allí resulta una correlación entre los derechos y los deberes que se han convenido.

No ocurre lo mismo con las convenciones relativas a derechos humanos, pues ellas no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos sujetos a su jurisdicción".¹¹

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte ha enfatizado que dichos instrumentos (las convenciones), no son tratados multilaterales del tipo tradicional incluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones".¹²

Esa naturaleza particular incide sobre las características que se han reconocido en el derecho internacional a los derechos humanos.

¹¹ Buergenthal, Thomas, Claudio Grossma y Pedro Hikken. **Manual internacional de derechos humanos**. Pág. 172.

¹² *Ibid.* Pág. 173.



1.5. Jerarquía de los derechos humanos

De acuerdo al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

La Corte de Constitucionalidad en: "El Artículo 46 constitucional jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero a los derechos humanos no puede reconocérseles ninguna superioridad sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, porque si tales derechos, en caso de serlos, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la ley constitucional, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez superioridad".¹³

"Los tratados y convenios internacionales en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el Artículo 46 constitucional le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer

¹³ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No.18, expediente No. 280-90, sentencia del 19/10/90. Pág. 99.*

que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional, prevalecerían, estas últimas; pero ello no significa como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República de Guatemala".¹⁴

Esta norma establece claramente el nivel jerárquico que debe dársele a los tratados internacionales respecto del derecho interno, cuando los mismos se refieren a derechos humanos. Surge la interrogante entonces, si podrán este tipo de normas llegar a ser superiores a la propia Constitución Política de la República de Guatemala en su propia supremacía y sobre el derecho interno en materia de derechos humanos.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al considerar el tema, resolvió: "Parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, sentencia del 18/06/97. Pág. 43.



constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino -en consonancia con el Artículo 2 de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".¹⁵

1.6. Derechos inherentes a la persona humana

La Constitución Política de la República de Guatemala sobre los derechos de las personas, en el Artículo 4 regula que: "Los derechos y garantías que otorga no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

Esta disposición constitucional se refiere a todos aquellos derechos que no son expresamente citados en la misma, pero que son inherentes a la persona humana. Dentro de ellos ocupan un lugar primordial el derecho a la dignidad y a la honra. La dignidad y la honra son bienes esenciales. Los hombres jamás quedan privados de su dignidad. Como lo proclama la Encíclica Paz en la Tierra (Pacem in Terris): "El que

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 18, expediente No. 280-90. Sentencia del 19-10-90.* Pág. 99.

yerra, no por eso está despojado de su condición de hombre, ni ha perdido su dignidad de persona, y merece siempre la consideración que deriva de este hecho”.¹⁶

1.7. Derecho a la vida

Es derecho a la vida es entre los derechos del hombre el más importante, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está muerto. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 3, regula que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

La Corte de Constitucionalidad refiere: "El derecho a la vida está contenido en el Artículo 3 del texto supremo, como una obligación fundamental del Estado, pues el

¹⁶ Juan XXIII. *Encíclica pacem in terris*. Pág. 14.



propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como objeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República, la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección".¹⁷

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República, la Ley de Dignificación y Protección Integral de la Mujer, los convenios y tratados en materia de derechos humanos que protegen a la mujer, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, tienen singular importancia porque eliminan las diferentes formas de discriminación contra la mujer y la colocan en igualdad de derechos y oportunidades con el hombre en el ámbito social, educativo, laboral, familiar y político.

La desigualdad y poder que los hombres han practicado sobre las mujeres, en distintas épocas de la historia, luego que las sociedades han definido lo que significa ser hombre y ser mujer, establecen funciones y roles, actividades, formas de comportamiento y normas diferentes para cada uno.

Sin embargo, estas normas se transforman en desigualdad e injusticia, cuando al hombre se le da más valor y privilegios que a la mujer. Durante miles de años, los

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 44, expediente No. 233-97, sentencia del 18-06-97.** Pág. 111.



hombres, han discriminado y marginado a las mujeres a través de leyes, las costumbres y las tradiciones.

Derivado del presupuesto anterior, es urgente la aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad en todas las esferas de su vida, pues actualmente existe discriminación contra la mujer en la familia, y en la sociedad.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este hecho histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieron que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.



Es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tener que hacer distinción alguna con ningún tipo de ser humano.

El Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El Artículo 2.1 regula que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

El Artículo 2 indica que además: “No se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

El Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprenden sin



reservas a las personas con discapacidades. Todas las personas nacen iguales tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece: “Que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

Se entenderá que violencia contra la mujer abarca los siguientes actos: violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer.

La mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, en goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural, civil y de cualquier otra índole.

Los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar toda clase de violencia contra la mujer, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las demás relaciones familiares, según lo regula el Artículo 6 de la Convención de la Mujer.

Según esta Convención, es también familia, el núcleo cimentado en la comunidad de vida estable de un hombre y una mujer.

La violencia contra la mujer en la familia se ha generalizado, por el hecho de que las oportunidades de que dispone para lograr su igualdad civil, jurídica y social, entre otras, se ve limitada por su posición como madre, al cuidar a sus hijos por la relación existente entre éstos.

1.8. Deberes del Estado de Guatemala

Los deberes del Estado de Guatemala, se encuentran regulados en los derechos individuales y sociales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, desde el derecho a la vida, hasta la protección de la persona y la familia a través de la realización del bien común; así como garantiza a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, adoptando las medidas convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento.

Hay que advertir, que no solamente existen derechos de la persona humana, sino que ésta también tiene deberes consigo misma. Si se habla de derechos naturalmente se tiene que hablar de obligaciones. La Declaración Americana de los Derechos Humanos, trata lo relativo a los deberes del hombre, tales como el deber del sufragio, el de obedecer la ley, el de servir a la comunidad y servir a la nación. Los derechos individuales nacieron con el fin de proteger a la persona contra las arbitrariedades del



Estado, pues el sujeto beneficiado es la persona frente al sujeto obligado que es el Estado.

Un derecho conlleva derechos y obligaciones y es aplicable a los derechos de todas las personas. El Estado no puede ni debe intervenir violando los derechos de cada individuo.

En los derechos sociales, la colectividad es la beneficiada y el Estado sigue siendo el obligado para el cumplimiento de los mismos, los cuales son los derechos económicos, sociales y culturales; el problema en este caso es que el Estado únicamente distribuye la riqueza, despojando a la nación, por lo que un derecho humano no es privilegio de un grupo, que se obtiene a costa del resto de la sociedad.

Máximo Pacheco indica que: “No obstante lo anterior, los derechos humanos se amplían a los derechos de los grupos, de las naciones, de la humanidad misma, en sentido amplísimo derechos de autodeterminación de los pueblos”.¹⁸ En los derechos sociales, es oportuno darse cuenta que es la colectividad la titular de los derechos y el Estado sigue siendo el obligado para el cumplimiento de la obligación, sin embargo el problema en estos derechos se da cuando el Estado interviene beneficiando a unos en perjuicio de otros.

A manera de análisis, se considera que el presente capítulo es de singular importancia

¹⁸ Pacheco G. Máximo. *Ob. Cit.* Pág. 71.



dentro de la estructura temática correspondiente. Lo anterior se debe a que los derechos humanos, son una institución protectora de los derechos y garantías de las personas individuales y de las sociedades, razón por la cual su inclusión como parte significativa de este estudio.



CAPÍTULO II

2. Derecho constitucional

El derecho constitucional en sentido material es el que proporciona organización al Estado o en otros términos, es el mismo Estado que desarrolla su dinámica y se despliega como quehacer bajo la forma de régimen político, en identidad con el mundo jurídico constitucional.

"Derecho constitucional es una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real".¹⁹

"Derecho constitucional, es la rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos".²⁰

Santiago López Aguilar, indica que el derecho constitucional es: "El derecho que regula lo relativo al territorio del Estado de Guatemala, su forma de gobierno, la nacionalidad y

¹⁹ Sierra, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 13.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 578.



los derechos ciudadanos, las garantías individuales y sociales, la estructura del gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos”.²¹

Se puede apreciar que la definición anterior es amplia; sin embargo, su aplicación no lo es, por referirse al territorio guatemalteco, pero sí es una definición completa porque abarca la diversidad de elementos que conforman un Estado.

Manuel Ossorio, define el derecho constitucional como: “Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.²²

Esta definición, por su sentido *latus sensu*, se considera que es la más acertada, porque el derecho constitucional tiene carácter público y como tal debe considerarse dentro de su contenido la organización, los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos y garantizar asimismo el cumplimiento de los mismos.

Se puede decir entonces que, el derecho constitucional es la rama del derecho que estudia derechos y obligaciones de los integrantes de una sociedad y de la función del Estado, para mantener el orden a través de la legislación constitucional y ordinaria.

²¹ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho II*. Pág. 158.

²² Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 232.



2.1. La Constitución Política

“Ley fundamental de la organización de un cuerpo. Ordenanza, norma o reglamento que rige una corporación o comunidad”.²³ “Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado”.²⁴ “Formas organizativas de los Estados y el campo de la competencia, libertad, derechos y obligaciones de sus ciudadanos, considerados individualmente y en agrupaciones o entidades”.²⁵

En los conceptos anteriores se puede observar que enlazan los elementos característicos de un Estado, porque: organiza territorio, gobierno, población; reconoce derechos; establece obligaciones tanto individuales como de grupo; por lo tanto, regula la vida de todos los habitantes de una sociedad jurídicamente organizada.

Cuando se refiere al derecho constitucional, se habla de Constitución Política, por lo que para establecer las características de la misma, se enfocará el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se puede descubrir que es eminentemente personalista y humanista, en virtud de ser proteccionista de los derechos de la persona tanto individual como en sentido familiar y social; también es garantizadora, por el hecho de que no sólo reconoce los derechos fundamentales del hombre, sino que además, establece los medios de control para garantizar su cumplimiento y evitar las violaciones de los mismos.

²³ Cabanellas **Ob. Cit.** Pág. 315.

²⁴ Osorio **Ob. Cit.** Pág. 159.

²⁵ Océano Grupo Editorial. **Diccionario enciclopédico océano.** Pág. 125.



Es oportuno hacer notar, que la Constitución Política vigente ha relegado a un segundo término la organización del poder y la estructura jurídica y política del Estado, así como la actuación de los administradores, no sin antes establecer los límites necesarios para asegurar a los individuos una administración de justicia eficaz.

2.1.1. Partes que comprende una Constitución Política

La Constitución Política consta de dos partes fundamentales: una organiza al poder (parte orgánica), a sus órganos, sus funciones, sus relaciones; la otra, resuelve la manera como se sitúa a los hombres políticamente con dignidad y respeto a su libertad y sus derechos (parte dogmática). Ambas partes tienen una estrecha conexión.

En la estructura de las constituciones modernas, se hace una división en dos partes: una dogmática o material, en la que se reconocen los derechos individuales y de la ciudadanía; y otra orgánica o formal, dedicada a determinar la organización del Estado. Desde este punto de vista, la Constitución Política debe ser un todo más o menos orgánico, un conjunto de disposiciones de valor positivo y no de fórmulas declamatorias sin virtualidad jurídica.

Una Constitución Política que postula derechos pero no determina a quienes obliga o impone su efectivo reconocimiento, ya se trate de personas de derecho privado, ya de personas de derecho público, o poderes públicos, en realidad no crea ni reconoce ningún derecho.



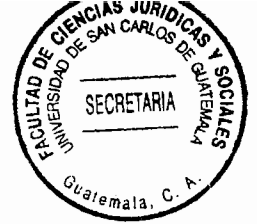
La Constitución Política de la República de Guatemala, se divide en tres partes que son:

Parte dogmática. Aquí se establecen los principios, creencias, los derechos humanos tanto individuales como sociales que se le otorgan a los gobernados frente a los gobernantes. La parte dogmática se encuentra contenida en los títulos I y II de la Constitución Política, así como en el preámbulo de la misma.

Parte orgánica. En esta parte se establece como se organiza el Estado de Guatemala y la forma de organizar el poder público, su organización jurídico-político y las limitaciones que tiene el poder público frente a la población en general. La parte orgánica está contenida en los títulos III, IV y V de la Constitución Política de la República de Guatemala, comprendiendo los Artículos del 140 al 262.

Parte práctica. En los Artículos 263 al 281 contenidos en los títulos VI y VII de la Constitución Política, se establecen las garantías y todos los mecanismos necesarios para hacer valer los derechos reconocidos en la misma.

En Guatemala se considera que la Constitución Política de la República es la ley suprema que rige la legislación ordinaria del país, que fundamenta al Estado a través de las instituciones creadas en tres organismos, Judicial, Ejecutivo y Legislativo para bienestar de los ciudadanos, de la administración de justicia, salud, educación, legislación y la administración pública.



2.2. Principio de supremacía constitucional

Partiendo de que la ley constitucional más común es la Constitución Política, siendo ésta una norma fundadora del ordenamiento jurídico interno, constituyéndose como la ley superior de cada Estado; por consiguiente, cualquier otra ley tiene que surgir de los principios generales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la cual, ésta establece en los Artículos 174 al 181 lo relativo al proceso de creación de una ley, no existiendo fuera de lo que regulan estos Artículos ningún otro procedimiento legalmente válido.

La teoría kelsiana de la pirámide jurídica, estipula que: "El ordenamiento jurídico no es un sistema de normas coordinadas a un mismo nivel, sino una estructura jerárquica de preceptos jurídicos que se desarrolla en un continuo proceso de creación y aplicación, que partiendo de la norma constitucional, desciende hasta los actos jurídicos individuales, pasando por las leyes ordinarias, reglamentos y la actividad jurisdiccional, permitiendo establecer con claridad la distinción entre las normas fundamentales y las normas derivadas, colocando a la Constitución en la cima de la pirámide, la que a su vez es determinada por una norma hipotética fundamental. Esta estructura jerárquica es definida así: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional".²⁶

²⁶ Kelsen, Hans. **Teoría general del estado**. Pág. 146.



Independientemente de la validez que actualmente pueda dársele a la teoría en mención, lo importante de ella es que ilustra con claridad el lugar que la Constitución Política de la República de Guatemala, ocupa dentro del ordenamiento jurídico, siendo ésta la ley suprema en virtud que todas las normas contenidas en la misma son susceptibles a ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrarias a ella ni tergiversadas; por lo tanto, se concluye que sobre la Constitución Política no existe otra disposición o ley superior a ella.

Allan Brewer Carras, citado por Jorge Mario García Laguardia indica: "La supremacía de la Constitución implica entonces, que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder constituyente y sólo modificable, como tal decisión por éste".²⁷

Se puede concluir entonces que la Constitución Política es la ley principal que establece garantías básicas para los habitantes; organiza política y jurídicamente al Estado, fija las atribuciones de sus gobernantes y crea las formas de control de sus actos, garantizando; además, la observancia y cumplimiento de sus principios rectores; todo ello le da el carácter de supremacía, por ello únicamente puede ser reformada en la forma que establece la misma Constitución Política.

Hans Kelsen en su ensayo titulado la garantía constitucional de la Constitución, indica: "Si la Constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, entonces la

²⁷ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 18.



legislación es frente a la Constitución, aplicación del derecho. Por el contrario, frente al reglamento y frente a los otros actos subordinados a la ley, la legislación es creación del derecho".²⁸

Según explica Arabela Castro Quiñónez, expresidenta del Congreso de la República de Guatemala: "La orden de la pirámide de Kelsen, se constituye en tres elementos: el primero, el contenido de las normas jurídicas, en virtud del cual el legislador puede determinar el segundo, o sea, la designación formal del escalón que tal norma ocupará en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, tal orden no será suficiente para lograr una verdadera cohesión, si no se establece cuál es el vínculo que relaciona una norma de un grado superior con la otra de grado inferior. Es aquí donde surge el tercer grado, elemento integrador de la pirámide y nos referimos a la relación que existe entre una norma supraordinada y una norma subordinada. Esta relación no es creada, sino que es intrínseca porque la aplicación de una norma jurídica superior, crea forzosamente otra norma de un grado inferior".²⁹

Garantías de la Constitución Política significa, garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la constitucionalidad, esencialmente garantías de la Constitución Política a las leyes. La cuestión de la garantía y el tipo de garantía de la Constitución Política; es decir, la regularidad de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinados a la Constitución Política, presupone, para ser resuelta,

²⁸ Kelsen, Hans. **La garantía jurisdiccional de la constitución**. Pág. 82.

²⁹ Castro Quiñónez, Arabela. **Propuesta de jerarquización del ordenamiento jurídico guatemalteco**. Pág. 68.

una noción clara de la Constitución Política. Únicamente la teoría de la estructura jerárquica, del orden jurídico ya apuntado, está en posibilidad de proporcionarla.

Manuel García Pelayo define: "La Constitución dispone, que las leyes no solamente deberán ser elaboradas según el procedimiento que ella prescribe, sino además, que no podrán contener ninguna disposición que menoscabe la igualdad, la libertad, la propiedad, etc. Así la Constitución, no es sólo una regla del procedimiento, sino además, una regla de fondo. Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad de este procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios formulados en la Constitución".³⁰

Manuel García Pelayo indica que: "El criterio que dio origen al concepto de Supremacía Constitucional nació en la Escuela del Derecho Natural de los siglos XVII y XVIII, cuyos partidarios afirmaron que las leyes fundamentales eran anteriores a las leyes ordinarias; además, una ley consentida por el pueblo sólo podía modificarse por el pueblo ya que afectaba sus derechos naturales. Esta visión doctrinaria influyó en la legislación de la época y tuvo su reflejo en la corriente positivista, la que en su concepción más ortodoxa, habría de afirmar la inmutabilidad histórica que condujeron en su enfrentamiento con el principio inmutabilidad de la razón, al concepto de la superlegalidad constitucional, ya que no es posible sustraer la Constitución al cambio histórico, éste penetrará tan sólo por los cauces previstos por ella, es decir, por un método especial de reforma llevada a cabo por órganos también especiales".³¹

³⁰ García Pelayo, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Pág. 41.

³¹ **Ibid.**

Luis Sanchez Agesta señala: “La Supremacía Constitucional es una consecuencia de carácter fundamental de la Constitución debido a que, siendo la Constitución la estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad, como identidad del orden y salvaguarda de los principios que en ella se formulan, incita a establecer trabas y cortapisas a su transformación.

Las reformas constitucionales se someten a procedimientos específicos especiales o bien se prohíbe su reforma por un período más o menos largo. Asimismo, la Constitución determina el restante ordenamiento jurídico, debe defendérselo de todas aquellas actuaciones y ordenamientos que discrepen con ella”.³²

Es oportuno indicar que en virtud de la supremacía de la Constitución Política, ninguna disposición, ley o reglamento puede ser contraria a la misma y que cualquier reforma que se pretenda hacerle únicamente puede ser realizada siguiendo los procedimientos especiales establecidos en ella.

La Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere al principio de supremacía en los siguientes Artículos:

Artículo 44. Último párrafo: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

³² Sánchez Agesta, Luis. **Principios de teoría política**. Pág. 378.



Artículo 175. “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

Artículo 204. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

2.2.1. Garantías en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 tiene 281 Artículos, más 27 que corresponden a las disposiciones finales y transitorias, en la misma se encuentran reconocidos los aspectos relativos a los derechos humanos y regula los mecanismos de protección de manera técnica, suprimiendo con ello la confusión que existía entre las garantías y derechos. En el título II que consta de cuatro capítulos, trata lo relativo a los derechos humanos individuales, los derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y la limitación a los derechos constitucionales.

En el título IV, se encuentra lo que es el poder público; en el título V se incluye una figura novedosa como lo es el Procurador de los Derechos Humanos, además de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, lo cual significa un avance en materia de derechos humanos cuyos frutos se han empezado a notar en la defensa de los mismos; en el título VI se incluyen las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, como mecanismos para garantizar el goce y cumplimiento de los derechos que la Constitución Política reconoce.

"Las garantías constitucionales se definen como las garantías que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como los de índole pública".³³

"Las garantías constitucionales son los derechos fundamentales que simbolizan la nobleza del ser humano y que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Son una defensa frente al intervencionismo estatal".³⁴ "También son los medios técnicos, jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado".³⁵

Se considera que las garantías constitucionales tienen el carácter humanitario derivado de los derechos humanos, porque protegen a la persona individual.

2.2.2. La superlegalidad constitucional

"La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos de la Constitución Política de la República, el 44, el 175 y el 204".³⁶

"La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan

³³ Domínguez del Río, Alfredo. **Compendio teórico práctico de derecho procesal civil**. Pag. 113.

³⁴ **Ibid.**

³⁵ García Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala**. Pág. 24.

³⁶ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, sentencia del 01-02-94**. Pág. 7.



contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior".³⁷

La Corte de Constitucionalidad ha sido determinante en defender los principios de supremacía constitucional y de superlegalidad, debiendo todos los órganos del Estado respetar la jerarquía constitucional en las distintas funciones que la misma ley determine, no excluyendo bajo ningún punto de vista al Congreso de la República de Guatemala. La sujeción a la ley está prevista en el Artículo 152 constitucional.

2.3. Acción de inconstitucionalidad

"Se define como la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, en Estados que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada poder, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución,

³⁷ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 59, expediente No. 1200-00, sentencia del 29-03-01.* Pág. 59.

asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de disposiciones contenidas en la ley fundamental de la Nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos”.³⁸

Se trata de mantener y sostener la supremacía de la Constitución Política y en segundo lugar, el respeto que debe existir entre los órganos del Estado.

Se asegura, desde luego, esta preeminencia por la fiel observación de los preceptos constitucionales en el orden legislativo y administrativo, pero como esto no siempre ocurre, la misma Constitución Política debe establecer un mecanismo que garantice su hegemonía, y ese mecanismo no puede ser otro que el poder de enervar (debilitar) las leyes anticonstitucionales y los actos administrativos ilegales mediante sentencias del Poder Judicial o de la Corte de Constitucionalidad, según el caso.

El mecanismo a que se refiere está contemplado en el Artículo 44 constitucional, que se refiere a los derechos inherentes a la persona humana, cuyo último párrafo regula:

“Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

³⁸ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 668.



2.3.1. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

“Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio”.³⁹

“La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su conocimiento. Uno de los presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto es el señalamiento indubitable de la

³⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 36, expediente No. 531-94, sentencia del 1-06-95.** Pág. 17.



ley que, total o parcialmente, se repute que contrario una o mas normas -también debidamente identificadas- de la Constitución, con el objeto de inaplicarla al caso en debate, si ello es procedente”.⁴⁰

“En diversos fallos, esta Corte ha considerado que la acción que autoriza el Artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y c) que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión -a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale...⁴¹”.

2.3.2. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

El Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de

⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 56, expediente No. 542-99. sentencia del 27-04-00. Pág. 77

⁴¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 59, expediente No. 170-00. sentencia del 3-01-01. Pág. 68.



carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”.

El Artículo 134 del mismo cuerpo legal regula que: “Tienen legitimación activa para plantearla: la Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente, el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos, cuando se afecta intereses de su competencia y cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”.

Aquí los efectos son más amplios, pues la sentencia invalida la norma más allá del caso, o sea que, cesa la vigencia como si hubiera sido derogada por el propio legislador, en el caso de ser planteada la inconstitucionalidad contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integra con 7 magistrados tal como lo prevé el Artículo 137 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; si fuere parcial, quedará sin vigencia la parte declarada como inconstitucionalidad. Contra lo resuelto, no cabrá recurso alguno”.

“La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquélla resuelve la



inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos erga omnes".⁴²

2.3.3. El control de constitucionalidad en Guatemala y su evolución histórica

El control constitucional de las leyes, aparece por primera vez en Guatemala con el Decreto Legislativo del 13 de septiembre de 1837, que se refiere a la Declaración de los Derechos y Garantías que Pertenecen a todos los Ciudadanos y Habitantes del Estado de Guatemala, estableciendo en el Artículo 5 lo siguiente: "Que toda determinación que sea tomada en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene la obligación de acatarla y obedecerla".

Posteriormente, aparece el control de la constitucionalidad de las leyes en las reformas a la Constitución Política de la República de 1879, que fueron decretadas por la Asamblea Nacional constituyente de 1920-1921. En el Artículo 20, inciso c) de dichas reformas, se lee: "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al poder judicial la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuera contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esta facultad, sólo podrá hacer uso en las sentencias que pronuncie".

⁴² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 15, expediente No. 244-89, sentencia del 31-01-90.** Pág. 20.



El Artículo 130 de la Constitución Política de 1921 preceptuaba: “Podrán también establecerse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiere a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos por su aplicación en un caso concreto. La ley reglamentará el uso de este recurso”.

La Constitución Política citada no estuvo mucho tiempo en vigencia, sino hasta enero de 1922, en que se rompió el pacto federal suscrito por Guatemala, El Salvador y Honduras, al constituirse de nuevo como un solo Estado, volvió la Constitución Política de 1879. Con fecha 20 de diciembre de 1927 se reforma y el Artículo 41 de dicha reforma señalaba: “El Artículo 85 queda así: El poder judicial se ejerce por los jueces y tribunales de la República, a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

García Laguardia señala: “Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los poderes, cuando fueren contrarios a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los tribunales referidos, en casos concretos y en las resoluciones que dicten”.⁴³

⁴³ García Laguardia Ob. Cit. Pág. 84.



En 1945, la Constitución Política de la República de Guatemala de esa época mantenía la influencia del sistema difuso al prescribir en el Artículo 170 que: "Corresponde a los tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento.

Los de jurisdicción ordinaria y el de lo contencioso administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y de casación, la inaplicación de cualquier ley o disposiciones de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público cuando sean contrarias a la Constitución".

Pero, además de lo anterior, que es un resumen de las ideas tradicionales en este campo; la primera parte del Artículo 50 estableció que las disposiciones legales o de cualquier otro orden que regularan el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantizara, serían, nulas, ipso jure, si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serían, asimismo, nulos ipso jure, los actos o contratos que violaran las normas constitucionales, con lo cual se instauró el control de oficio de la Constitución Política. En la Constitución Política de 1956 se mantuvo este Artículo sin el último párrafo.

La Constitución Política de 1965 establecía, por una parte que en casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podían plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal debería pronunciarse al respecto.



La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, además de abordar con más claridad el contenido y la redacción de los Artículos relativos a las garantías y el orden constitucional, tiene como mérito haber incluido en su texto a la Corte de Constitucionalidad, atribuyéndole jurisdicción privativa, con carácter de órgano independiente, cuya función principal es la defensa del orden constitucional; de igual manera la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla ampliamente en el título V y capítulo I todo sobre esta institución.

"Según lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la Corte de Constitucionalidad es, un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que la asigna la Constitución y la ley de la materia. Ello es porque la Constitución Política como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (Artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental.

La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución, la potestad legislativa le corresponde al Congreso de



la República (Artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el Refrendo Ministerial respectivo (Artículos 183 inciso e) y 194 inciso c). Para la eventualidad de que alguna ley o reglamento contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada".⁴⁴

2.3.4. Desarrollo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Actualmente, se cuenta con el Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Este Decreto no sólo complementa lo establecido por la Constitución Política, sino que desarrolla el trámite que debe seguirse para la declaración de inconstitucionalidad, como parte del control de constitucionalidad en Guatemala. El amparo y la exhibición personal, tienen por objeto la protección y defensa en forma inmediata y directa de los derechos fundamentales. La inconstitucionalidad en caso concreto y general, destinada a obtener el imperio de la supremacía de la Constitución Política. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad fue aprobada el 8 de enero de 1986.

⁴⁴Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, sentencia del 05-09-90.* Pág. 31



CAPÍTULO III

3. Reproducción

"La reproducción se define como el proceso biológico por el que dos seres vivos perpetúan la especie. La reproducción puede ser sexual por unión de dos gametos, o asexual o vegetativa, sin intervención de gametos".⁴⁵

3.1. Planificación familiar

Es un proceso en el que la mujer decide cuántos hijos quiere tener y cuándo quiere tenerlos. Se inicia cuando la mujer empieza a tener relaciones sexuales y permanece durante toda su edad reproductiva (hasta la menopausia). Una buena planificación familiar requiere de la buena comunicación entre la pareja, y de la educación que ésta reciba acerca de los métodos de anticoncepción, salud materno infantil, y otros temas relacionados.

3.2. Anticonceptivos

Los métodos anticonceptivos son elementos, productos o procedimientos que pueden prevenir el embarazo, permitiendo a las personas disfrutar las relaciones sexuales sin temor a este riesgo.

⁴⁵ García Pelayo y Gross, Ramón. *Diccionario manual ilustrado Larousse*. Pág. 746.

"Los métodos anticonceptivos se clasifican en modernos, naturales y folclóricos".⁴⁶ (sic)

"Los métodos modernos han sido elementos o procedimientos creados por los seres humanos que utilizados en el cuerpo de las personas previenen el embarazo. Son altamente efectivos y se dividen en métodos modernos definitivos o irreversibles y métodos modernos temporales o reversibles".⁴⁷

Los métodos definitivos o irreversibles son métodos que se practican a través de una pequeña cirugía para evitar definitivamente el embarazo. A estos procedimientos también se les denomina esterilización, en el hombre se llama vasectomía y en la mujer ligadura de trompas. Esta cirugía sólo puede practicarse a personas mayores de 18 años.

La vasectomía tiene una efectividad del 99.5%. Es una pequeña operación para el hombre que consiste en obstruir los conductos deferentes, que son los que permiten la salida de los espermatozoides desde los testículos hacia la vesícula seminal. Esta cirugía, que es ambulatoria, impide al hombre tener hijos e hijas definitivamente.

La ligadura de trompas tiene una efectividad del 99.5%. Es una pequeña operación que consiste en ligar las trompas uterinas, lo que impide a la mujer quedar embarazada definitivamente.

⁴⁶ www.profamilia.org.co/profamiliajoven. **Profamilia joven, métodos anticonceptivos**. (Guatemala, 17 de noviembre de 2008).

⁴⁷ **Ibid.**

Los métodos de emergencia tienen una efectividad del 98%. Previenen el embarazo después de una relación sexual sin protección y deben ser usados antes que transcurran 72 horas después de la relación de riesgo. Existen tres métodos anticonceptivos de emergencia: producto delicado, píldoras anticonceptivas tradicionales (método YUZPE) y DIU (dispositivo intrauterino).

3.3. Clasificación general

La clasificación de los anticonceptivos, generalmente es conocida por todas las personas, en especial las mujeres, que en su mayoría, utilizan diversidad de estos productos para planificar y no quedar embarazadas cuando no lo desean.

"Esta clasificación es la más aceptada por las mujeres, por ser de uso general."⁴⁸

3.3.1 T de Cobre

"Tiene una efectividad del 98%. Es un pequeño elemento de plástico recubierto de cobre que se coloca en el útero de la mujer. Tiene un efecto anticonceptivo que dura hasta 10 años".⁴⁹

⁴⁸ www.profamilia.org.co/profamiliajoven. Profamilia joven, métodos anticonceptivos. (Guatemala, 17 de noviembre de 2008).

⁴⁹ *Ibid.*



3.3.2. Endoceptivo

Es un dispositivo hormonal que va liberando gradualmente las hormonas, teniendo un efecto sobre el útero y no en todo el cuerpo. Su duración anticonceptiva es de cinco a siete años. Tiene una efectividad del 98%.

3.3.3. Píldoras

Vienen en presentación de 21 ó 28 píldoras. Se debe tomar una píldora cada día, según instrucción médica. Si se olvida una o más píldoras, se corre el riesgo de embarazo porque pierden eficacia. Tiene una efectividad del 98%.

3.3.4. Espermicidas

Son sustancias químicas que destruyen los espermatozoides. Vienen en presentaciones de óvulos o tabletas que se aplican profundamente dentro de la vagina unos minutos antes de la penetración. Tiene una efectividad del 85%.

3.3.5. Inyectables

Es una inyección intramuscular que se debe utilizar según indicación médica. Hay dos clases de inyecciones anticonceptivas, una que se aplica cada mes y otra cada tres meses. Tiene una efectividad del 98%.



3.3.6. Implante subdérmico

Son dos cápsulas que se colocan debajo de la piel del antebrazo de la mujer y tienen una duración de cinco años. Tiene una efectividad del 98%.

3.3.7. Parche

Se coloca sobre la piel en una zona musculosa. Es de uso semanal. Tiene una efectividad del 98%.

3.3.8. Condón

"Es una cubierta fina fabricada en látex, poliuretano o silicona que se coloca sobre el pene desde el momento de la erección. Impide que el semen entre a la vagina. Es el único método que ofrece doble protección, es decir que evita simultáneamente los embarazos no deseados y las infecciones de transmisión sexual incluido el VIH/SIDA. Tiene una efectividad del 93%".⁵⁰

3.3.9. Métodos temporales o reversibles

Los métodos temporales o reversibles, son todos aquellos que las personas utilizan cuando desean evitar un embarazo por un tiempo determinado o espaciar los

⁵⁰ www.profamilia.org.co/profamiliajoven. Profamilia joven, métodos anticonceptivos. (Guatemala, 17 de noviembre de 2008).

nacimientos entre los hijos. En el momento en que la persona desee el embarazo sólo debe suspender el método anticonceptivo y unos días o meses después la fertilidad retornará. Todas las personas pueden utilizar métodos anticonceptivos temporales siempre y cuando no tengan restricciones de salud que se los impidan. Antes de iniciar alguno de estos métodos se recomienda la asesoría de un profesional de la salud

Los métodos temporales se dividen en hormonales, que como su nombre lo indica funcionan por medio de hormonas que inhiben (impiden) la ovulación y alteran el moco del cuello del útero para que no pasen los espermatozoides. Se dividen en píldoras, inyectables, implante subdérmico, parche y anticonceptivos de emergencia.

De barrera, son aquellos métodos químicos o mecánicos que interfieren en el encuentro del óvulo con el espermatozoide. Son el condón y los espermicidas.

Dispositivo, es un pequeño elemento que se coloca en el útero de la mujer y actúa creando condiciones que le impiden a los espermatozoides fecundar al óvulo. Hay dos clases de dispositivos: la T de cobre y el endoceptivo.

3.3.10. Métodos naturales

Los métodos naturales se basan en el funcionamiento del aparato reproductor del hombre y de la mujer para prevenir el embarazo. Es decir, no se emplea ningún mecanismo de protección externo al cuerpo. Estos métodos no son efectivos.



3.3.11. Ritmo o calendario

Consiste en registrar los ciclos menstruales durante un año para identificar cuáles son los días fértiles en los que la mujer corre mayor riesgo de embarazo. Con esas cuentas la persona evita tener relaciones sexuales vaginales los días fértiles. Sólo funciona en mujeres con ciclos menstruales regulares. Su uso no es muy seguro porque tienen una efectividad del 60%; ya que si las mujeres no tienen sus ciclos menstruales, el hombre segrega líquido con el cual la mujer corre el riesgo de quedar embarazada.

3.3.12. Temperatura corporal o basal

Consiste en medir todos los días la temperatura del cuerpo de la mujer, antes de levantarse, para identificar los pequeños cambios que se registran. El día en que la temperatura sube hasta 37 grados o más, indica el inicio del período de ovulación que representa los días de mayor riesgo de embarazo. Su uso no es muy seguro porque tiene una efectividad del 70%.

3.3.13. Moco cervical

El moco cervical es un líquido que está en el cuello del útero. Se hace más abundante, cristalino y transparente, semejante a una clara de huevo, durante los días de ovulación, de tal forma que se hace presente en la parte externa de los genitales. Quienes utilizan este método como anticonceptivo deben evitar las relaciones sexuales



cuando se presenten estos cambios. Presenta una efectividad del 70%, razón por la cual se determina que no es muy seguro su uso.

3.3.14. Lactancia materna

La mujer debe alimentar a su bebé por lo menos cada tres horas desde el momento del nacimiento, más de cinco veces al día, lo que disminuye la posibilidad de que retorne la ovulación y por consiguiente el ciclo menstrual. Su uso es muy general, sin embargo, presenta una efectividad del 80%, o en algún momento podría tener menos efectividad de lo que algunas mujeres creen.

3.3.15. Coito interrumpido o retiro

Consiste en retirar el pene de la vagina antes de la eyaculación. Este método es de alto riesgo puesto que antes de la eyaculación el hombre expulsa un líquido que contiene espermatozoides y que puede fecundar. Por la forma inefectiva de este procedimiento, se considera que tiene una efectividad del 50%, tomando en cuenta que las posibilidades de que se realice una fecundación son altas.

3.4. Métodos folclóricos

Son ideas populares que las personas practican con la convicción que les ayudan a prevenir el embarazo. No tienen una base científica y por lo tanto no son recomendables.



3.5. Anticonceptivos nocivos

Como su nombre lo indica, los anticonceptivos nocivos, son aquellos que son dañinos al organismo de la mujer, que afectan directamente su salud, entre estos se encuentran:

3.5.1. La píldora

"Algunas mujeres no deben tomar anticonceptivos. Como todavía existen algunos riesgos de que la píldora cause alguna lesión, se deben observar signos nocivos si está tomando la píldora. Se presentan más dolores de cabeza que lo habitual, dificultades en el lenguaje. Si a la persona le van a realizar una operación quirúrgica y está tomando la píldora, debe dejar de tomarla un mes antes de la operación porque la píldora aumenta el riesgo de hemorragia después de la operación".⁵¹

La píldora también tiene otros efectos secundarios menos importantes. Especialmente cuando se empieza a tomar la píldora se puede sangrar algunas veces entre los períodos menstruales o no tener la menstruación. Hay muchísimas píldoras de control de natalidad en el mercado y el médico es el que debe decidir cuál es la más adecuada para cada paciente.

Algunas mujeres que tienen menstruaciones normales mientras están tomando la píldora, dejan de tener la menstruación cuando la dejan. Este efecto suele ser temporal.

⁵¹ <http://www.usuarios.lycos.es/centinelax/lectura-general.html>. (Guatemala, 18 de noviembre de 2008).

Más o menos el 5% de mujeres que utilizan anticonceptivos orales suelen notar un ligero aumento de la presión arterial después de unos cinco años de su uso.

Otros posibles efectos incluyen náuseas, sensibilidad en las mamas, retención de líquidos, depresión y nerviosismo. Además pueden ganar algo de peso. Esto puede ser debido a la retención de líquidos o a que la píldora ha aumentado su apetito y está comiendo más. Los hospitales y centros de salud, que disponen la distribución de anticonceptivos, atentan gravemente contra la salud de la mujer, porque estos productos son nocivos.

3.5.2. Peligros médicos y contra la salud, que se pueden derivar del empleo de los anticonceptivos hormonales y de los dispositivos intrauterinos (DIU)

"Debe tomarse en cuenta que, según su acción, la mayoría de los anticonceptivos hormonales (píldoras) y los dispositivos intrauterinos son abortivos. Abortivos son gran parte de los anticonceptivos hormonales: orales, inyectables o implantados subcutáneamente. Estos anticonceptivos poseen una baja concentración de hormonas genitales -para tratar de evitar los efectos secundarios de éstas lo que determina que no sean capaces de impedir la ovulación y por lo tanto su acción se manifiesta impidiendo que el óvulo fecundado se implante en la mucosa uterina. Por lo tanto, el huevo es expulsado del seno materno a los ocho o nueve días de vida, cuando ya es multicelular (32, 64 ó 118 células)".⁵²

⁵² <http://www.usuarios.lycos.es/centinelax/lectura-general.html>. (Guatemala, 18 de noviembre de 2008).

También son abortivos los dispositivos intrauterinos (DIU), pues si bien algunos pueden actuar impidiendo la llegada de los espermatozoides a la trompa de falopio para fecundar el óvulo, la gran mayoría de las veces los DIU actúan impidiendo la anidación del óvulo fecundado, por lo que tienen acción abortiva.

"Pero además, los medios contraceptivos hormonales, tanto orales como inyectables o de implante subcutáneo, son peligrosos para las mujeres porque su empleo puede ocasionar múltiples enfermedades, a saber: 1) Tromboflebitis; 2) tromboembolismo cerebral y pulmonar; 3) insuficiencia cardíaca; 4) edemas criogénicos y nefrogénicos; 5) hipertensión arterial; 6) hepatopatías; 7) agravación de porfirias por incremento de la delta alfa sintetasa; 8) obesidad; 9) alteraciones químicas de las lágrimas con intolerancia de lentes de contacto; 10) esterilidad posterior al empleo prolongado de los mismos; 11) y, fundamentalmente, sobre todo en pacientes de riesgo (con carcinomas genitales o con antecedentes familiares) la posibilidad de desarrollar carcinomas de mama, de cuello o endometrio uterino o de los ovarios por influencia hormonal".⁵³

"Por otra parte, los dispositivos intrauterinos (DIU) además de las acciones abortivas mencionadas, producen con cierta frecuencia: 1) Infecciones severas del aparato genital: endometritis clínicas o subclínicas, pelviperitonitis y salpingitis; 2) gran incremento (4 veces más) de embarazos ectópicos; 3) perforación de útero; 4) metrorragias; 5) infertilidad posterior a su extracción".⁵⁴

⁵³ **ibid.**

⁵⁴ <http://www.usuarios.lycos.es/centinelax/lectura-general.html>. (Guatemala, 18 de noviembre de 2008).



Luego del análisis de los métodos anticonceptivos, se puede concluir que de una u otra forma, estos son nocivos para la salud de las personas, principalmente de las mujeres, que en su mayoría son las que más planifican y evitan los embarazos, debido al desgaste físico que el cuerpo humano sufre luego del parto.

Lo que si no se puede negar es que todo método para evitar tener hijos, en cierta forma trata de que las mujeres aprendan a planificar y que tengan los hijos que quieran y cuando los quieran.

En este capítulo podemos ver los servicios de planificación familiar que se utilizan para prevenir los embarazos, se definen todos los métodos que se utilizan para poder ver la inconstitucionalidad que puede existir en este decreto con respecto a las leyes que defienden los derechos de los personas.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los Artículos 3,° 44, 47 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 3 constitucional regula que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la república, la vida y su desarrollo integral por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.

El derecho a la vida no se circunscribe a la mera subsistencia, al simple hecho de vivir, sino a un modo de vivir humano. Es el derecho a mantener y desarrollar la existencia del hombre como medio fundamental para la realización del fin específicamente humano: el perfeccionamiento propio y el de todo género humano.

La vida humana no está a disposición del hombre. El respeto a la vida de los demás viene además, avalado por el principio de igualdad entre los hombres: todos tienen un

derecho idéntico a tender hacia su fin, por lo que la igualdad se manifiesta en una estricta igualdad ante la vida.

La doctrina tradicional ha admitido excepciones al derecho de respeto a la vida, para lo cual es preciso explicar tres principios justificativos de las mismas:

- A. Principio del voluntario en causa.** Un acto humano es voluntario cuando procede efectivamente de la voluntad con conocimiento del fin. Es voluntario directo, si la voluntad lo busca directamente en sí mismo como fin o como medio; e indirecto, cuando lo permite al querer directamente otra cosa con la que se ve ligado como efecto con su causa. Lo voluntario en la causa puede determinar o aumentar la malicia del acto humano y el efecto malo modifica la moralidad de un acto cuando concurren las siguientes condiciones: previsión, libertad y obligación.

- B. Acción de doble efecto.** Hay casos en que una misma acción puede tener varios efectos, unos buenos y otros malos. Se puede aplicar si se dan conjuntamente las siguientes circunstancias:
 - i. Que la causa o acción sea en sí misma buena o indiferente.
 - ii. Que produzca sus efectos, buenos, malos, inmediatos e independiente, es decir que el efecto bueno no se consiga a través del malo.
 - iii. Que el sujeto agente pretenda el efecto bueno y se mantenga pasivamente respecto al malo, tolerándolo simplemente.
 - iv. Que exista una causa suficiente para permitir el efecto malo.

C. Legítima defensa Se debe respetar la vida de los demás porque son iguales a un mismo, pero uno mismo tiene por la misma razón, el derecho a que los demás respeten la propia vida del sujeto. El derecho a defender la propia vida, incluso con la muerte del agresor es consecuencia del principio de igualdad. Para que exista legítima defensa es necesario:

- i. Que la agresión sea actual e inminente.
- ii. Que se trate de una agresión injusta.
- iii. Que no exista posibilidad de recurso a la defensa que la autoridad dispensa normalmente a los ciudadanos.
- iv. Que se tenga intención de defenderse y no de causar al agresor un mal mayor al necesario.
- v. Que exista un ataque al derecho a la vida.

El Artículo 44 en su parte conducente establece: "Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza." "Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho".⁵⁵

⁵⁵ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, sentencia del 1-02-94.** Pág. 7.



La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos constitucionales, el 44, 175 y 204.

El Artículo 47 constitucional establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos”.

“Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad, protegiendo los valores superiores a favor de la familia, la paternidad y la maternidad responsables, incluyendo en ésta, el derecho y la obligación de decidir cuántos hijos van a concebir y el espacio de tiempo entre cada hijo”.⁵⁶

De conformidad con el Artículo 175 de la Constitución Política de la República, “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas ipso jure”.

⁵⁶ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, sentencia del .24-06-93. Pág. 33.**

4.1. Análisis parcial de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva

La Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, tiene como objeto asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, que conlleve la información, consejería, educación sobre salud sexual y reproductiva a las personas y provisión de métodos de planificación familiar. Además, establecer mecanismos dirigidos a la consecución de nuevas fuentes de financiamiento local, reduciendo la dependencia histórica de los servicios de planificación familiar de donantes internacionales.

Las disposiciones de la presente ley deben ser aplicadas en el ámbito nacional en todos los establecimientos de educación primaria y secundaria, y en todos los establecimientos de la red pública de salud, incluyendo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), entidades privadas y las ONG que prestan servicios básicos de salud en el primer nivel de atención.

El Decreto 87-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley mencionada, presenta inconsistencias e inconstitucionalidades. Este análisis establece las ilegalidades del Decreto aprobado, sin perjuicio de otras inmersas en dicha ley, en los Artículos siguientes:



Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 3 de la Constitución Política entre otros aspectos, reconoce y protege el derecho a la vida.

La Corte de Constitucionalidad como encargada de la defensa del orden constitucional, como función esencial, encontrándose facultada para interpretar la Constitución Política, respecto al derecho a la vida, considera que: “El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección”.⁵⁷

La Ley Orgánica del Organismo Judicial, establece en su Artículo 11 que las palabras de la ley se entenderán, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. En ese orden de ideas, resulta importante conocer las definiciones de algunos términos utilizados en la ley analizada.

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia del 06-06-02.** Pág. 25.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española: “Concepción es entendida como el acto de concebir. A su vez define concebir como: Dicho de una hembra: Quedar preñada. El mismo Diccionario conceptualiza el término preñada como: Dicho de una mujer, o de una hembra de cualquier especie: Que ha concebido y tiene el feto o la criatura en el vientre”.⁵⁸

Continuando con el análisis de las argumentaciones que sustentan la violación aquí analizada, el Código Civil establece de manera muy clara en su Artículo 1 que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.” Respecto a lo considerado por algunos tratadistas, este Artículo acepta la teoría de la viabilidad, la cual se refiere a conceder al nasciturus (ser humano concebido, mientras permanece en el seno materno) en todo lo que le favorezca la posibilidad de adquirir derechos. Si se observan los conceptos antes vertidos, nuestra legislación reconoce la existencia de una persona desde el momento de su concepción, esto es desde el primer momento de la preñez, considerándolo incluso como persona para adquirir derechos, enmarcada en la posibilidad de hombre, ya que, para el caso de la personalidad jurídica, se consolida siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad, significando esto, de conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del Código Civil: la condición de que la criatura haya nacido viva y que por su constitución anatómica y fisiológica sea viable, encontrando este precepto en el anterior Código y persistiendo en el actual.

⁵⁸ José Manuel Blecua Perdices. *Diccionario de la Real Academia Española*. Pág. 529.

De igual forma, el Artículo 199 del mismo Código Civil, regula en cuanto a la paternidad y filiación lo siguiente: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: a) El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; b) El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

La legislación civil guatemalteca continúa protegiendo a la persona desde la concepción, en concordancia con el Artículo 3 de la Constitución Política de la República. Desde el instante mismo de encontrarse el feto en el vientre de la madre, nuestra legislación le concede protecciones y derechos inviolables. Ahora bien, el mismo Diccionario de la Real Academia Española entiende como feto lo siguiente: “Embrión de los mamíferos placentarios y marsupiales, desde que se implanta en el útero hasta el momento del parto. El concepto viene a reforzar en qué momento se considera como concebido al nasciturus, por lo que es a partir de ese instante en el que adquiere la protección constitucional”.⁵⁹

En el ámbito penal, se pueden citar algunos preceptos cuyo bien jurídico a tutelar es la posibilidad de vida. En congruencia con lo establecido en el Código Civil, respecto a las condiciones de viabilidad, el Código Penal conceptualiza el delito de aborto en su Artículo 133: “Como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

⁵⁹ José Manuel Blecua Perdices. **Diccionario de la Real Academia Española** Pág. 566.



En ese mismo sentido, la exposición de motivos del Código Penal, se refiere al aborto en sus diferentes formas y grados. Las fuentes consultadas por la comisión fueron los Códigos de México, Argentina, España, Guatemala, Uruguay, los anteproyectos para Honduras, El Salvador y el de Soler. El estudio del delito de aborto y sus diferentes formas mereció una atención especial de parte de la Comisión, dada la situación de confrontación existente entre el concepto tradicional y el moderno, las influencias originales en los criterios éticos, religiosos y biológicos.

Los tres miembros integrantes de la Comisión, indicaron que la posición correcta frente a esta problemática, es la de no subestimar ninguna de las posiciones pasadas o presentes, antes de examinar y aquilatar la estructura social guatemalteca, así como los elementos de evolución de dicha sociedad.

Continuando con la interpretación de las palabras de la ley tal y como lo ordena la Ley Orgánica del Organismo Judicial, el Artículo 133 del Código Penal establece que una persona incurre en la comisión del delito de aborto, desde el momento en el que el óvulo queda fecundado.

Al referirse el Artículo penal citado a cualquier momento, excluye la posibilidad de hacer uso de tesis en las que se considera que el feto ya puede ser considerado como persona después de los tres meses de gestación, ya que la norma es clara.

Partiendo del anterior análisis, la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva,



aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, atenta directamente contra este derecho al pretender que de manera libre puedan tener acceso todas las personas a medicamentos que, de forma muy clara han sido comprobados internacionalmente sus efectos abortivos.

El objeto de la ley según el Artículo 1, es: Asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, que conlleve la información, consejería, educación sobre salud sexual y reproductiva a las personas y provisión de métodos de planificación familiar.

Además, establecer mecanismos dirigidos a la consecución de nuevas fuentes de financiamiento local, reduciendo la dependencia histórica de los servicios de planificación familiar de donantes internacionales.

Según la norma antes citada, toda persona debe tener acceso a los métodos de planificación familiar, siendo por supuesto el uso de los anticonceptivos uno de ellos, sin importar los efectos que producen al organismo, atentando contra la salud de las madres potenciales y las de hecho, además de la violación al derecho de vida de la persona concebida que está por nacer.

Estando conscientes de que muchos anticonceptivos tienen efectos abortivos, además de los daños permanentes que causan al organismo, puesto que algunos son cancerígenos o provocan esterilidad; resulta una clara violación al derecho a la vida, a



la integridad y a la seguridad de las personas, tanto para aquéllas que están por nacer, como para las que harán uso de los mismos.

Por esta razón la ley citada, atenta contra la Constitución Política de la República de Guatemala, sin excluir por supuesto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que reza en este sentido que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, considera como centro de la razón de ser del Estado de Guatemala a la persona humana y reconoce a la familia como el eje fundamental y principal en la sociedad, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

La aprobación de una ley -incluyendo la creación de una Comisión Nacional de Aseguramiento de Anticonceptivos -CNNA-, al igual que la creación de un ente fiscalizador para asegurar el acceso a la población de métodos de control natal sin restricción alguna, que pretenda asegurar el libre acceso a medicamentos que pueden ser considerados como instrumentos para la planificación familiar, con graves riesgos a la salud y que atentan contra la vida de las personas cuya protección constitucional, civil, penal e internacional son claras; constituye una grave violación constitucional, además de violentar los principios de supremacía constitucional y de legalidad, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que una



norma ordinaria, aprobada por el Congreso de la República, tergiversa y contraría normas jerárquicamente superiores a ella, siendo nulas ipso jure.

Artículo 44 de la Constitución Política de la República

Los derechos inherentes a la persona humana son reconocidos en el Artículo 44 constitucional, el que también es claro al establecer que: “Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza.”

La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico, tienen una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior.

El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución Política; por una parte, ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, impone a los tribunales, el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley.

Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.



La Corte de Constitucionalidad ha sido determinante en defender los principios de supremacía constitucional y de superlegalidad, debiendo todos los órganos del Estado respetar la jerarquía constitucional en las distintas funciones que la misma ley determine, no excluyendo bajo ningún punto de vista al Congreso de la República. La sujeción a la ley está prevista en el Artículo 152 de la misma Constitución Política de la República.

Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Como se ha manifestado con anterioridad, el Estado de Guatemala reconoce la primacía de la persona humana, y su función debe ir enmarcada en beneficio y protección de los habitantes de la República de Guatemala.

Al referirse al Estado, se incluye por supuesto a los organismos y dependencias que la misma persona humana ha creado para la organización del Estado a su servicio, de allí deviene la importancia de tomar en cuenta los preceptos constitucionales y los principios que se constituyen como pilares del ordenamiento jurídico guatemalteco, pues ello le permite a toda persona tener seguridad jurídica de las normas que la rigen, tal y como la misma Corte de Constitucionalidad lo establece.

“El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible. En consecuencia, las



demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible. En consecuencia, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental⁶⁰.

La seguridad jurídica de todo ciudadano implica, en el ámbito legislativo, respetar los principios y normas constitucionales y ordinarias existentes, buscando la protección a la persona en toda su extensión, desde su concepción, como fue analizado en el numeral anterior.

En este mismo sentido y siendo que la persona no es un simple elemento más del Estado, la Constitución Política ha previsto que el ser humano es un ser complejo, que requiere para su formación de instituciones importantes en el transcurso de su existir. En consecuencia, el preámbulo de la misma Constitución Política, le otorga a la familia una función clara y concreta. Reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, el Estado posee una función prioritaria al tenor del mismo preámbulo; y al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

De igual forma los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política, contemplan los deberes del Estado. Con esto se establece que cada figura y cada institución tienen una función específica, cuyo centro de atención es la persona humana.

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia del 10-07-01. Pág. 14.**



La protección a la familia se encuentra dentro de los derechos sociales contemplados en la Constitución Política de la República, en el Artículo 47 que, establece: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamento de sus hijos".

La Constitución Política protege a la familia y por supuesto al matrimonio, no excluye instituciones también reconocidas y reguladas como la unión de hecho; pero le concede prioridad al sentido de integración que una persona humana tiene en una familia; cuya base de institución es el matrimonio-, porque esta última es el primer engranaje para el establecimiento del Estado; razón por la cual ha declarado la misma Carta Magna de interés social las acciones contra causas de desintegración familiar como es el alcoholismo, la drogadicción y otras, debiendo tomar las medidas necesarias por el bienestar del individuo, de la familia y la sociedad.

Con lo anterior, se establece con claridad, que la familia es considerada por la ley constitucional, como una institución indispensable para el desarrollo integral de la persona humana, especialmente como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

En ese orden de ideas, ninguna ley puede limitar o violentar el espacio reservado únicamente para la familia como ese génesis primario y fundamental de valores fundamentales y morales de la sociedad. La Corte de Constitucionalidad ha



manifestado que el legislador debe ejercer su función legislativa creando normas que busquen la protección a valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y maternidad responsable.

La familia tiene reservado un ámbito muy claro y bien delimitado por la Constitución Política, por lo que el Estado no puede intervenir en ese ámbito, en caso contrario constituye una clara violación a preceptos constitucionales aquí mencionados.

La familia como institución y partiendo de lo establecido en el Código Civil, en su Artículo 253, referente a la patria potestad de los menores, establece la obligación de ambos padres de cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no del matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

La Ley precitada y aprobada por el Congreso de la República, viola nuevamente la Constitución Política de la República al establecer en el Artículo 2 que las disposiciones de la misma, deben ser aplicadas en el ámbito nacional en todos los establecimientos de educación, primaria y secundaria, y en todos los establecimientos de la red pública de salud, incluyendo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entidades privadas y las organizaciones no gubernamentales, que prestan servicios básicos de salud en el primer nivel de atención, con la salvedad que los establecimientos tienen que ser gubernamentales y ni privados.



La educación de los menores de edad, en cuanto a los valores, principios y costumbres, según sea el caso, le corresponde con absoluta autoridad a los padres de familia, tal como lo establece el ordenamiento jurídico; en este sentido, la Corte de Constitucionalidad, considera que constituye una clara violación y una intromisión total en la esfera de funciones que constitucionalmente, le corresponden a la familia y a los padres que ejercen la patria potestad, el pretender que sean las instituciones educativas desde edades muy tempranas como lo es el nivel primario, quienes impartan la educación sexual, violentando también el derecho de los padres a escoger la educación que quieren para sus hijos, ya que la obligatoriedad en todos los establecimientos cierra las puertas a la posibilidad de escoger.

La familia y los padres tienen la obligación de educar a sus hijos en temas como la sexualidad y todo lo que ella incorpora, pero debe respetarse la libertad que la Constitución Política claramente establece para que sean los padres y la familia quienes decidan cómo lo realizarán.

Es preocupante que los legisladores hayan establecido la obligatoriedad hasta en los menores de edad que se encuentran en el ciclo primario, comprendiendo edades entre los seis y siete años.

"Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que en el ejercicio del derecho a la educación existe una situación potencial de conflicto por la confluencia de intereses y derechos de padres, alumnos, profesores, propietarios de centros privados, funcionarios, todos los cuales tienen posiciones jurídicas previstas en la Constitución;



ésta constituye el marco dentro del cual todos estos actores se relacionan y existe una mutua limitación de los derechos de todos los titulares, a efecto de que en el ejercicio del derecho de un titular no se viole el de otro".⁶¹

La citada ley pretende hacer obligatoria la educación sexual en los centros educativos, pero en este punto es necesario establecer qué se entiende por educación sexual y que esta educación no se centre en la introducción del uso de métodos anticonceptivos, sino sea una educación integral que en realidad apoye la educación en valores, que como claramente lo ha establecido la Constitución Política, corresponde con exclusividad a los padres que ejercen la patria potestad.

Esta educación está destinada a que los padres sean quienes la provean a sus hijos y no los centros educativos, puesto que ellos se encargan de la formación académica de los alumnos, no siendo posible que sustituyan la función de los padres y de la familia, tal y como es definida y establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad ha sido clara en la función que cada institución ejerce sobre la educación de los menores de edad y el pleno reconocimiento de la importancia que tiene para el Estado humanista- personalista la familia y el matrimonio. Se violenta claramente la libertad de los padres a educar a sus hijos en cuanto a educación sexual

⁶¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, sentencia del 26-09-91. Pág. 29.**



se refiere, siendo éste un tema muy complejo, cuyas repercusiones espirituales y morales son parte integrante de éste.

Las instituciones educativas no pueden bajo ningún punto de vista sustituir el papel que la Constitución Política y las leyes del país han reconocido para la familia y los padres que ejercen la patria potestad.

Se considera inaceptable que se pretenda delegar este derecho y obligación que corresponde a los padres y a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad a los centros educativos, pretendiendo que sea desde muy temprana edad.

Es importante también hacer un análisis de los destinatarios de la ley aprobada por el Congreso de la República, pues en el Artículo 3, regula que son destinatarios de la presente ley, la población en general, especialmente las mujeres, adolescentes, parejas y hombres del área rural, que no tengan acceso a servicios básicos de salud, promoviéndose y asegurándose el acceso equitativo de servicios de planificación familiar.

Según la redacción del Artículo citado, los destinatarios son toda la población en general, sin distinción alguna, no refiriéndose por ejemplo a la mayoría o minoría de edad. No define qué debe entenderse como mujeres, puesto que el mismo Diccionario



de la Real Academia Española la define como; “Persona del sexo femenino. Mujer que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta”.⁶²

De igual forma la definición de adolescencia, el mismo Diccionario contempla lo siguiente: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”.⁶³

Es claro que esta primera fase de la adolescencia, en la que se producen esas modificaciones entre el paso de la infancia, aparece a muy temprana edad en diversos casos y considerando este hecho, basta hacer la consulta a un médico para ratificarlo, pues podría crear serios problemas hasta de orden penal, ya que existen hechos que son constitutivos de delito, tal es el caso del Artículo 176 del Código Penal, el que preceptúa como delito de estupro mediante inexperiencia o confianza los siguientes supuestos: “El acceso carnal con mujer honesta mayor de 12 años y menor de 14, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años”.

De forma similar, se encuentra otra figura delictiva que puede encuadrarse, al permitir el libre acceso y la educación en los centros educativos, invadiendo esferas de la familia y los padres que ejercen la patria potestad, se trata de la violación. El Artículo 173 del Código Penal establece lo siguiente: “Violación. Comete delito de violación quien

⁶² Real academia. **Ob. Cit.** Pág. 725.

⁶³ **Ibid.** Pág.54.



yaciere con mujer, en cualquiera de las siguientes formas: En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.”

En las normas penales antes citadas, el bien jurídico tutelado es la libertad y la seguridad sexual y el pudor.

Cuando la ley de mérito se refiere al libre y equitativo acceso de servicios de planificación familiar y su integración al programa nacional de salud reproductiva, incluye la obligatoriedad de aplicación de esta ley en los centros educativos, tanto en el ámbito primario como secundario, siendo los destinatarios la población, los adolescentes y las mujeres en general.

Tomando en cuenta el significado legal de cada uno de estos términos, una menor de edad cuyo proceso de pubertad haya sucedido antes de los 12 años es destinataria de esta ley; sin embargo, la ley penal establece que quien yace con una mujer en cualquier caso, menor de 12 años incurre en el delito de violación, constituyéndose esta ley como un facilitador para la comisión del delito.

Violación al Artículo 73 de la Constitución Política de la República

No existe normativa ordinaria guatemalteca alguna que prohíba a la población el acceso a métodos de planificación familiar o métodos de control natal, como son los anticonceptivos.



El Artículo 5 de la Constitución Política de la República, reconoce y protege el derecho de acción, por lo que toda persona puede hacer lo que la ley no le prohíbe, por lo tanto toda persona tiene el pleno derecho a hacer uso de estos métodos.

A través de esta ley, se pretende imponer la utilización de métodos de control natal, especialmente en niños, niñas, adolescentes y mujeres, puesto que existirá la obligatoriedad en los centros educativos, tanto en el nivel primario como secundario, de asegurar el libre acceso a estos métodos de control natal, algunos de ellos abortivos o que producen serios daños a la salud de quienes los utilizan.

La educación es un derecho social reconocido y protegido constitucionalmente, existiendo también la libertad de cátedra, por lo que la ley también viola el Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que este precepto regula lo siguiente:

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores.

En esta norma constitucional se reitera y ratifica todo lo que se ha venido analizando en el transcurso de este informe, puesto que incorpora el ámbito que le corresponde a la familia en el campo de la educación y el derecho de los padres a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores.



La ley también restringe el derecho de los padres que ejercen la patria potestad, puesto que no podrán elegir la educación que en materia de sexualidad, de planificación familiar y de control natal, darán a sus hijos menores desde muy temprana edad, en virtud de ser una responsabilidad ahora de los centros educativos, por lo que los artículos 2 y 3 de la citada ley violan en forma indubitable este precepto constitucional, al vedar el derecho de los padres a escoger. Es necesario insistir en el fundamento del Estado de Guatemala como un Estado humanista-personalista, debido a la importancia que tiene para éste la familia, el matrimonio y la educación que de ésta se deriva, y que es una responsabilidad que el Código Civil establece para los padres que ejercen la patria potestad, por lo que es ilegal que los centros educativos, sustituyan la educación que por derecho les corresponde escoger a los padres de familia.

Derecho a la Vida (Artículo 3)

“Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la personas”.

Libertad de Acción (Artículo 5)

“Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforma a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.



Supremacía Constitucional y de Legalidad (Artículos 44, 175 y 204)

“Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

“Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Protección a la Familia (Artículo 47)

“Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad

de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Libertad de Educación (Artículo 73)

“Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna”.

Finalmente, es oportuno indicar que en virtud de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, ninguna disposición, ley o reglamento puede contrariarla y que cualquier reforma que se pretenda hacer a la misma, únicamente puede ser realizada siguiendo los procedimientos especiales establecidos en ella.



Por otro lado, al Presidente de la República, le compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu; para lo cual, necesariamente, debe contar con el referendo ministerial respectivo.

No ocurre lo mismo con las convenciones relativas a derechos humanos, pues ellas no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos sujetos a su jurisdicción.

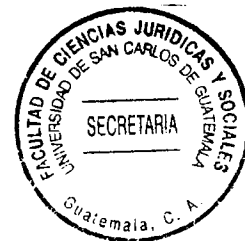
De ahí la importancia del control judicial constitucional para la defensa de los derechos humanos; lo que significa que en los procesos judiciales los tribunales ante los cuales se tramitan esos procesos tienen el deber de verificar, en la medida necesaria para resolver las pretensiones de quienes son parte de esos procesos, si las normas que tienen que aplicar al caso (interpelación) están o no de acuerdo con la Constitución Política. El control aludido también se llama revisión. Algunos de los procesos típicamente constitucionales porque su objeto único o fundamenta es la Constitución Política, son: Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El objeto de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, es asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, que conlleve la información, consejería, educación sobre salud sexual y reproductiva a las personas y provisión de métodos de planificación familiar.



Por todo lo expuesto, es mi opinión que sólo los padres son los indicados para hablarles de sexualidad, métodos anticonceptivos, educación sexual o planificación familiar a los hijos; pues siendo temas tan delicados y dependiendo de las edades de los hijos, los padres sabrán en qué forma, tiempo o modo lo hacen. Por lo mismo es que la ley citada contraviene derechos constitucionales, que solamente a los padres compete ejercer.

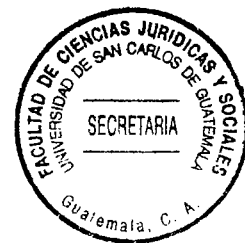
En todo caso, cuando se habla de inconstitucionalidad parcial, se refiere a que la ley citada debe estar dirigida o enfocada a familias de escasos recursos o del área rural, que por lo regular son los que tienen muchos hijos por desconocer métodos de planificación familiar o métodos anticonceptivos; que muchas veces por la misma falta de educación o creencias tienen demasiados hijos, a los que por falta de capacidad económica no pueden brindarles no solamente educación sino que el cariño y cuidado que requiere todo niño o niña.





CONCLUSIONES

1. La educación de los menores de edad, en cuanto a los valores, principios y costumbres, según sea el caso, le corresponde con absoluta autoridad a los padres de familia y el Ministerio de Educación planifica la educación sexual a los establecimientos sin la autorización de los padres lo que provoca descontento en algunos hogares.
2. La Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, es inconstitucional porque contradice los Artículos 3, 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. No es potestad de una ley informar sobre métodos anticonceptivos a los niños y niñas de cualquier edad, pues al hacerlo se viola el derecho del ejercicio de la patria potestad porque es potestad de los padres de familia.
4. En Guatemala, la mayoría de la población no planifica y no conoce sobre métodos anticonceptivos ni el daño que estos producen en algunos casos.
5. El problema con la educación sexual es que todavía es un tabú y por lo mismo a los padres les apena hablar sobre estos temas con sus hijos lo que provoca desorientación sexual.





RECOMENDACIONES

- 1. El Ministerio de Educación debe implementar cursos de educación sexual, siempre con autorización de los padres, para que todo estudiante esté preparado al llegar a la adolescencia y no se ignore este aspecto educativo muy importante en los hogares.**
- 2. Si bien es cierto que el objeto de la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, también debe regular la creación de una institución específica que se encargue de la educación sexual y planificación familiar de todos los ciudadanos de Guatemala.**
- 3. La Secretaría de Planificación de la Presidencia de la República, debe crear una escuela para padres de familia, de modo que estos pierdan el miedo de hablar sobre sexualidad con sus hijos.**
- 4. Asociación Pro-Bienestar de la Familia (APROFAM) debe abrir clínicas en los lugares en los cuales las personas no tienen acceso a la información sobre los métodos de planificación familiar y educación sexual.**
- 5. Todo padre de familia tiene la obligación moral de educar a sus hijos; pero esa educación también debe tratar sobre la educación sexual, se debe recordar que los hijos son el reflejo de los padres y por lo mismo, se les debe dar la mejor**

educación en todo sentido.





BIBLIOGRAFÍA

BUERGENTHAL, Thomas, Claudio Grossma, y Pedro Hicken. Manual Internacional de derechos humanos, Caracas, Venezuela: Ed. Jurídica Venezolana e IIDH, 1990.

BLECUA PERDICES, José Manuel. Diccionario de la Real Academia Española. España: Ed. Madrileña. 1970. Pág. 529

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.

CASTRO QUIÑÓNEZ, Arabela. Propuesta de jerarquización del ordenamiento jurídico guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Linares, 1980.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, sentencia del 19-10-90.

Corte de constitucionalidad. Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia del 6-06-02.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, sentencia del 18-06-97.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 44, expediente No. 233-97, sentencia del 18-06-97.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, sentencia del 24-06-93.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, sentencia del 01-02-94.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 36, expediente No. 531-94, sentencia del 01-06-95.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 59, expediente No. 1200-00, sentencia del 29-03-01.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 56, expediente No. 542-99, sentencia del 27-04-00.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 59, expediente No. 170-00, sentencia del 03-01-01.



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 15, expediente No. 244-89, sentencia: 31-01-90.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, sentencia: 05-09-90.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, sentencia del 26-09-91.**

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. **Compendio teórico práctico de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, 1977.

FERNÁNDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos.** Madrid, España: Ed. Universidad Complutense, 1982.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Facultad de Ciencias Jurídicas, y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Jurídica, 1986.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1977.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado.** Madrid España: Ed. Alianza, S. A, 1984.

GARCÍA PELAYO y GROSS, Ramón. **Diccionario manual ilustrado Larousse,** México: Ed. Larousse, 1982.

GONZÁLEZ GIRÓN, Azucena. **Necesidad que los habitantes guatemaltecos, conozcan la protección jurídica que tienen de los derechos humanos,** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1991.

Grupo Editorial Océano. **Diccionario enciclopédico océano.** España: Ed. Océano, 1999.

JUAN XXIII. **Encíclica pacem in terris.** Cuarta Parte. Roma, Italia: (s.e), 1963.

KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la constitución.** México: Ed. Universidad Autónoma de México, 1979.

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria 1972.



LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II.** Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencia Política R.L. de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

LLANO, Alejandro. **Ética y política en la sociedad democrática.** Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., (s.f.).

PACHECO G. Máximo. **Los derechos fundamentales de la persona humana.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estudios de Derechos Humanos. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1999.

PECES-BARBA, Gregorio. **Derechos fundamentales.** Madrid, España: Ed. Latina Universitaria, 1979.

PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y Constitución.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1986.

PERIS, Manuel. **Juez, Estado y derechos humanos.** Valencia, España: Ed. Fernando Torres, 1976.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de teoría política.** España: Ed. de Derecho, 1990.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1979.

[www. profamilia.org.co/profamiliajoven](http://www.profamilia.org.co/profamiliajoven). **Profamilia joven, métodos anticonceptivos.** (Guatemala, 17 de noviembre de 2008).

[/www.usuarios.lycos.es/centinelax/lectura-general.html](http://www.usuarios.lycos.es/centinelax/lectura-general.html). (Guatemala 18 de noviembre de 2008).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José,
Costa Rica, 1969

Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 87-2005, 2005.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-72 , 1972.